

CG180/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 47/11.

Distrito Federal, 28 de marzo de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 47/11**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG303/2011**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, mediante la cual, entre otras cuestiones ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo. En consecuencia, se inició dicho procedimiento con el objeto de dar cumplimiento al Resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el Considerando **2.4**, inciso **ñ)** respecto de la conclusión **62** de la misma, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“2.4 PARTIDO DEL TRABAJO

(...)

ñ) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la

conclusión 62, misma que tienen relación con el apartado de egresos, la cual se analiza a continuación:

Conclusión 62

‘62. El partido presentó una factura que ampara la adquisición de activo fijo en el extranjero con fecha de expedición de 2009, por un total de \$2,155,020.00; asimismo el ‘SAT’ informó que las personas morales adquirientes son instituciones especializadas cuyos servicios profesionales consisten en dar terapias a personas discapacitadas.

Cabe señalar, que lo anterior no se hizo del conocimiento del partido en virtud de que la respuesta de dicha Autoridad se conoció una vez concluido el plazo para notificarle observaciones.

Por lo antes expuesto al adquirir el partido una máquina que persigue fines distintos a su actividad, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable respecto a la adquisición de un activo fijo, que este en concordancia con los fines que persigue el instituto político, es procedente el inicio de un Procedimiento Oficioso.’

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta ‘Activo Fijo’ subcuenta ‘Maquinaria y Equipo de Imprenta’ se observó el registro de una póliza la cual presenta como soporte documental una factura de fecha 25 de febrero de 2009, que ampara la adquisición de activo fijo en el extranjero; sin embargo, el partido omitió presentar el respectivo pedimento de importación que ampare la compra del activo fijo, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-693/07-10	05112010	25-02-09	Advanced Converting Solutions Int. LLC	Máquina Impresora Flexo grafica marca COMCO Captain 1000 nº de serie 94-1104. Módulo des bobinador de material en rollos, capacidad de bobina 1 metro de diámetro exterior, flecha neumática de 3 pulgadas de diámetro, ancho máximo de material de 10 pulgadas (250mm), ancho mínimo de material recomendado es de 5 pulgadas.	\$2,155,020.00

Es importante señalar que el partido solicitó autorización a la Unidad de Fiscalización para registrar dicha factura, en virtud de que se trata de recuperaciones del ejercicio de 2010, sin embargo, la normatividad es clara al

establecer que en el Informe Anual sólo deberán reportarse los ingresos y los gastos realizados por los partidos durante el ejercicio sujeto a revisión, aún cuando estos se deriven de recuperaciones de ejercicios anteriores.

Por lo tanto, al reportar erogaciones correspondientes al ejercicio 2009, en el Informe Anual 2010, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 18.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- *El pedimento de importación con la totalidad de requisitos que establecen las leyes respectivas en compras en el extranjero.*
- *Los pagos que se le efectuaron al agente aduanal.*
- *La validación del pedimento al Servicio de Administración Tributaria.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 18.1 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con Código de Comercio Exterior.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4400/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/11 del 7 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

‘Atendiendo a su observación, se hace entrega del pedimento de importación correspondiente, que contiene la validación del pedimento al servicio tributario (copia); la factura original núm. 2934; certificado de origen (copia);

Se hace entrega de las pólizas PE-424/02-09 y PE-186/02-09, ambas anexas a la documentación que acredita el pago al proveedor por medio de órdenes de pago (...).’

El partido proporcionó copia del pedimento de importación número 092435749001819, que señala como importador a COMERCIAL Y CONSOLIDADORA ZAMORA, S.A. DE C.V. y al C. PÉREZ PÉREZ JOSÉ JULIO como agente, apoderado aduanal o de almacén, comprobante de la

adquisición denominada "ORIGINAL INVOICE" expedida por el proveedor TWO COUSINS & ASSOCIATES INC, copia de pólizas contables del registro de la forma de pago, copia de dos órdenes de pago del Banco Nacional de México, S. A. por la cantidad de \$1,711,080.00 y \$443,940.00 que señalan como beneficiario a ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL LTD CO, copia de dos cheques expedidos de la cuenta bancaria 7 del Partido de Trabajo a favor de Banco Nacional de México, S.A., por las cantidades antes señaladas, copia de dos escritos signados por el Lic. Jaime Esparza Frausto e Ing. Héctor Quiroz García, ambos en su carácter de Coordinador Administrativo del Partido del Trabajo girados a nombre de la Lic. Yolanda Quezada Olguín, con carácter de Gerente de la sucursal 514 oriente de Banamex, S. A. en el que se autoriza efectuar transferencias a favor de ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL LTD CO; del análisis a esta información se conoció lo siguiente:

Su contestación se consideró insatisfactoria toda vez que no proporciona los pagos al agente aduanal por dicha importación, aunado a que no proporciona la forma de pago al proveedor del activo adquirido, toda vez que las órdenes de pago que anexa se efectuaron a favor de ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL LTD CO, sin embargo la factura que ampara el activo adquirido y que se señala en el pedimento de la importación fue expedida por el proveedor TWO COUSINS & ASSOCIATES INC.

No obstante lo anterior, el partido debió haber reportado la erogación en el Informe Anual de 2009, ya que el comprobante fue expedido en dicho año, de conformidad con lo que establece el artículo 18.1 del Reglamento de mérito que señala que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; sin embargo, el partido lo reportó hasta el Informe Anual del ejercicio 2010.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los pagos que se le efectuaron al agente aduanal, así como la factura por los servicios de importación prestados para esta importación.*
- Explicara el motivo por el que las órdenes de pago se emitieron a favor del proveedor ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL LTD CO. y tanto la factura del activo como el pedimento de importación señalan al proveedor TWO COUSINS & ASSOCIATES INC. y proporcione la documentación comprobatoria que ampara su dicho.*

- *Proporcione la forma de pago al proveedor TWO COUSINS & ASSOCIATES INC.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*
- *Proporcione la documentación comprobatoria de los bienes o servicios prestados al partido por los cuales se le efectuaron las órdenes de pago en comento al proveedor ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL LTD CO.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 18.1 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con el Código de Comercio Exterior.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4995/11 del 29 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/25 del 22 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

‘En respuesta a su observación se hace la aclaración de que por error se anexo mal la documentación de cada empresa.

Como consecuencia de lo anterior, se hace entrega de lo siguiente:

PE-424/02-09, anexa a las copias de la solicitud de transferencia al proveedor, cheque 27337 y orden de pago; PE-186/02-09, anexa a las copias del cheque 27131, orden de pago y solicitud de transferencia al proveedor.

Pólizas núm. D-653/06-09, anexa a la copia fotostática de la factura núm. 6822 del agente aduanal, de la factura 2934 de TWO COUSINS & ASSOCIATES. INC, y copia del pedimento.

PD-274/03-09, anexa a la copia de la factura 6689 del agente aduanal, de la factura 05112010, de ADVANCED CONVERTING SOLUTIONS INTERNATIONAL LTD y copia del pedimento.

PE-496/06-09 y PE-288/04-09, PE-6/03-03, anexas a las órdenes de pago a nombre del agente aduanal, respectivamente.

Asimismo, se hace entrega del auxiliar contable de la cuenta 2000087 'COMERCIAL Y CONSOLIDADORA'.

Asimismo, el partido señaló en su contestación que se anexó en forma errónea la documentación de los proveedores ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL y TWO COUSSINS & ASSOCIATES INC.

En cuanto al proveedor ADVANCE CONVERTING SOLUTIONS INTERNACIONAL, el partido proporcionó la factura 05112010 por \$2,155,020.00, así como tres órdenes de pago con las pólizas PE-06/03-10, PE424/02-09 y PE-186/02-09, factura 6689 de Comercial y Consolidadora Zamora, S. A. de C. V., por \$417,189.94. Es importante señalar que dicha erogación fue reportada en el Informe Anual del ejercicio de 2009.

Referente al proveedor TWO COUSINS & ASSOCIATES INC., el partido proporcionó la factura 2934 de fecha 4 de agosto de 2009, por \$1,821,275.00, dos órdenes de pago por \$1,689,775.00 y \$131,500.00, así como la factura 6822 de Comercial y Consolidadora Zamora, S. A. de C. V., por \$426,864.76 con dos comprobantes de pago por \$23,336.86 y \$403,527.90, por lo tanto se consideró atendida la observación en cuanto a estas solicitudes.

No obstante lo anterior, el partido debió haber reportado dicha erogación en el Informe Anual de 2009, ya que el comprobante fue expedido en dicho año, de conformidad con lo que establece el artículo 18.1 del Reglamento de mérito, que señala que en los Informes Anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; sin embargo, el partido lo reportó extemporáneamente en el Informe Anual del ejercicio 2010.

Ahora bien, respecto del pedimento de importación que ampara la adquisición y entrada al territorio nacional del activo fijo en comento, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/5072/11 del 28 de julio de 2011, solicitó al Servicio de Administración Tributaria la validación de la información de un pedimento de importación número 09 24 3574 9001819 y copia de la documentación comprobatoria que soporta el mismo.

Derivado de lo anterior, el Servicio de Administración Tributaria mediante oficio 103-05-2011-423, recibido el 16 de agosto de 2011, dio contestación a esta solicitud como a continuación se transcribe:

'Al respecto, adjuntó la siguiente información:

- *Copia del oficio No. 103-04-2011-1080 de fecha 11 de agosto del presente año, emitido por el Lic. Alfredo Abraham Torio, Administrador Central de Evaluación de Comercio Exterior y Aduanal adscrito a la Administración General de Evaluación, mediante el cual remite, Oficio No. 800-04-04-00-00-2011-25178 de fecha 11 de agosto del presente año, con el que la Administración Central de Contabilidad y Glosa, envía copias certificadas de los pedimentos números 09 24 3574 9001819 y 09 24 3574 9003521, con la respectiva documentación comprobatoria.'*

Del análisis de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria se conoció que el agente aduanal encargado de la importación, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2009, dirigido al Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, manifestó lo a continuación se transcribe:

(...)

*Las personas morales adquirentes son instituciones especializadas cuyos servicios profesionales consisten en **dar terapias a personas discapacitadas**. Así mismo, declaramos conocer las sanciones aplicables para quienes realizan declaraciones con falsedad a las autoridades competentes.*

(...)'

Cabe señalar, que lo anterior no se hizo del conocimiento del partido en virtud de que la respuesta de dicha Autoridad se conoció una vez concluido el plazo para notificarle observaciones.

*Por lo antes expuesto y dado que el agente aduanal encargado de la importación del activo fijo señala que las empresas adquirentes son instituciones especializadas cuyos servicios profesionales consistentes en **dar terapias a personas discapacitadas**, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable respecto a la adquisición del activo fijo, y corresponda con los fines que persigue el instituto político, o en su caso si es proveedor de dicho bien es procedente el inicio de un Procedimiento Oficioso.*

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable respecto la adquisición de un

activo fijo, que vaya de acuerdo a los fines que persigue, y, en consecuencia determinar si se reportó con veracidad, para lo cual también deberá verificarse que efectivamente es el poseedor de dicho bien, es procedente el inicio de un Procedimiento Oficioso.

De esta manera, para determinar si el Partido de referencia ha incumplido con la normatividad electoral en materia destino y aplicación de los recursos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Es decir, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes anuales que presentan los partidos políticos, en este caso el Partido del Trabajo, se estipulan plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, esto en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de determinar si el partido político del trabajo reportó con veracidad dicha erogación, es decir, tener certeza del destino y aplicación de los recursos utilizados para la adquisición de un activo fijo, ya que de conformidad con lo que fue informado al agente aduanal en Nuevo Laredo, Tamaulipas, “las personas adquirentes del bien son instituciones especializadas cuyos servicios profesionales consisten en dar terapias a personas discapacitadas” lo que sin duda, no describe la naturaleza y fines de un partido político en México.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce si el partido político reportó con veracidad el destino y aplicación de los recursos, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar la certeza de lo reportado en el informe anual de dos mil diez, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el Partido del Trabajo ha incumplido con la normatividad aplicable.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 47/11**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

III. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El día veintiséis siguiente, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6149/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento en cita

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6109/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinticuatro de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/163/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera información y copia de toda la documentación contable y comprobatoria presentada por el Partido del Trabajo en el marco de la

revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, respecto de la conclusión 62, consistente en la adquisición de una máquina de impresión hecha por una institución especializada en dar terapias a personas discapacitadas, así como toda la documentación que obrara en sus archivos relacionada con el procedimiento de referencia.

- b) El nueve de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/210/2011, la Dirección de Auditoría remitió la documentación solicitada en el inciso anterior.

VII. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.
- b) El día diecinueve siguiente, mediante oficio UF/DRN/6729/11, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el apartado anterior.

VIII. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- a) El seis de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0077/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, copia de toda la documentación contable y comprobatoria con la que cuente, relativa a la conclusión 62 antes referida, así como el contrato celebrado entre el Partido del Trabajo y “Comercial Consolidadora Zamora, S.A. de C.V.” respecto de la mercancía amparada con el pedimento de importación número 092435749001819 de diecisiete de junio de dos mil nueve.
- b) El uno de febrero del mismo año, mediante oficio UF/DRN/0715/2012, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente el oficio detallado en el inciso anterior.

- c) El día ocho siguiente, mediante oficio PT/IFE/06/12, el representante del mencionado ente político, remitió la documentación solicitada.

IX. Solicitud de información al Representante Legal de Comercial y Consolidadora Zamora S.A. de C.V.

- a) El doce de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0289/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Legal de Comercial y Consolidadora Zamora S.A. de C.V., proporcionara toda la documentación que amparara el pedimento de importación números 09243574-9001819; y 09 24 3574 9003521.
- b) Contrato celebrado con el Partido del Trabajo respecto de la mercancía en cuestión; señalara la razón por la cual en el multicitado pedimento, estaba estipulado que la mercancía iba a ser destinada para una Institución especializada en terapias a personas discapacitadas; finalmente, se solicitó que describiera el aparato que ingresó al país a petición del Partido del Trabajo.
- c) El dieciocho de enero del mismo mes y año, el representante legal de la persona moral citada, remitió la documentación solicitada en el inciso que antecede.

X. Inspección ocular para constatar el lugar donde se encuentra el activo fijo que reportó el partido.

- a) El catorce de febrero de dos mil doce, mediante el oficio UF/DRN/976/2011, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral, realizara la diligencia de inspección ocular para verificar la existencia y localización de la máquina materia del gasto en cuestión, haciendo constar detalladamente los elementos que sirvan como evidencia; y una vez hecho lo anterior tomara fotografías a efecto de ilustrar fielmente las características.
- b) El día veintidós del mismo mes y año, mediante oficio JLE-DF/1752/2011, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral remitió a la autoridad instructora el acta

circunstancia NÚMERO 021/CIRC/20-02-12 que contiene la diligencia de inspección ocular solicitada por la autoridad fiscalizadora

XI. Cierre de instrucción.

- a) El veinte de marzo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; y 377, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6; numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que mediante acuerdo CG201/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, se expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; Reglamento para la Fiscalización de los

Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que Pretendan Obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la **normatividad sustantiva** prevista en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior se robustece con la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia y tomando en consideración que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procederá al análisis del presente procedimiento.

Ahora bien, tomando en consideración lo señalado en el punto resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el Considerando 2.4, inciso ñ) de la Resolución **CG303/2011** antes referida, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar, si el Partido del Trabajo reportó con veracidad el gasto consistente en la adquisición de una máquina para impresión de lonas adquirida en el extranjero, en virtud de que el partido político incoado, presentó diversa información a la autoridad fiscalizadora, de la cual el agente aduanal encargado de la importación del activo fijo señaló que el comprador es una institución especializada en dar terapias a personas discapacitadas.

En consecuencia, deberá determinarse si existió una vulneración a lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Los preceptos legales presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

b) Informes anuales:

(...)

- II. *En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

(...)”

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“(…)

Artículo 12.1 *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.*

(…)”

Los preceptos normativos citados, imponen a los partidos políticos nacionales la obligación de registrar contablemente sus egresos, asimismo deberán soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad.

En este sentido, la normatividad en comento pretende otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de conservar y en su caso, entregar la documentación original soporte de sus egresos que le solicite la autoridad.

Ahora bien, con la finalidad de realizar el análisis y estudio de fondo, conviene señalar los motivos que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador que por esta vía se resuelve.

De la lectura a la aludida Resolución **CG303/2011** respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, en el marco de la revisión al referido informe anual

presentado por el Partido del Trabajo en lo específico en el rubro de “Activo Fijo”, subrubro “Maquinaria y Equipo de Imprenta”, se advirtió que dicho instituto político, presentó una factura que ampara la adquisición de activo fijo en el extranjero con fecha de expedición dos mil nueve, por un importe total de \$2,155,020.00 (dos millones ciento cincuenta y cinco mil veinte pesos 00/100 M.N.), asimismo, el agente aduanal informó que las personas morales adquirientes de dicha máquina, son instituciones especializadas cuyos servicios profesionales consisten en dar terapias a personas discapacitadas.

Previo al análisis de la presente Resolución, es conveniente detallar las actividades llevadas a cabo por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio dos mil diez, en el que se advierte que de la verificación a la cuenta ‘Activo Fijo’ subcuenta ‘Maquinaria y Equipo de Imprenta’ se observó el registro de una póliza la cual presenta como soporte documental una factura de veinticinco de febrero de dos mil nueve expedida por el proveedor Advanced Converting Solutions Int. LLC., por la cantidad de \$2,155,020.00 que ampara la adquisición de activo fijo en el extranjero, consistente en una máquina Impresora Flexo gráfica marca COMCO Captain 1000 No. de serie 94-1104.

En este tenor, el partido proporcionó copia del pedimento de importación número 092435749001819, que señala como importador a Comercial y Consolidadora Zamora, S.A. de C.V. y al C. José Julio Pérez Pérez como agente apoderado aduanal o de almacén, comprobante de la adquisición denominada “Original Invoice” expedida por el proveedor Two Cousins & Associates Inc, copia de pólizas contables del registro de la forma de pago, copia de dos órdenes de pago del Banco Nacional de México, S. A. por la cantidad de \$1,711,080.00 y \$443,940.00 que señalan como beneficiario a Advance Converting Solutions Internacional Ltd Co, copia de dos cheques expedidos de la cuenta bancaria 5146164341.

Dicha contestación se consideró insatisfactoria toda vez que no proporcionó los pagos al agente aduanal por dicha importación, así como la forma de pago al proveedor del activo adquirido, toda vez que las órdenes de pago que anexó se efectuaron a favor de Advance Converting Solutions Internacional Ltd Co; sin embargo, la factura que ampara el activo adquirido y que se señala en el pedimento de la importación fue expedida por el proveedor Two Cousins & Associates Inc.

En este contexto, el partido señaló que de manera errónea anexó la documentación de los proveedores Advance Converting Solutions Internacional y Two Cousins & Associates Inc. Es menester señalar, por lo que hace a la documentación y operación celebrada con el proveedor Advance Converting Solutions Internacional, que el partido proporcionó la factura 05112010 por \$2,155,020.00, así como las órdenes de pago correspondientes. En la referida revisión se determinó que dicha erogación fue reportada en el Informe Anual del ejercicio de 2009 y por tanto, se tuvo por subsanada.

Referente al proveedor Two Cousins & Associates Inc., el partido proporcionó la factura 2934, que ampara la compra de la máquina de impresión por chorro de tinta con accesorios; marca HP, modelo HP Scitex XL 1500, serie 278 por la cantidad que asciende \$1,821,275.00, (un millón ochocientos veintiún mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N) cantidad que se cubrió a través de dos órdenes de pago, por las cantidades siguientes \$1,689,775.00 y \$131,500.0 a favor de citado proveedor.

Cabe señalar que en relación al pedimento de importación que ampara la adquisición y entrada al territorio nacional del activo fijo en el procedimiento de revisión, la autoridad fiscalizadora requirió al Servicio de Administración Tributaria la validación de la información de un pedimento de importación número 092435749001819 y copia de la documentación comprobatoria que soporta el mismo.

De la documentación remitida por dicha autoridad, se advirtió que el agente aduanal encargado de la importación, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

*Las personas morales adquirientes son instituciones especializadas cuyos servicios profesionales consisten en **dar terapias a personas discapacitadas**. Así mismo, declaramos conocer las sanciones aplicables para quienes realizan declaraciones con falsedad a las autoridades competentes.*

(…)”

Ahora bien, dado que el agente aduanal encargado de la importación del activo fijo señaló que las empresas adquirentes son instituciones especializadas cuyos servicios profesionales consisten en dar terapias a personas discapacitadas, no se tuvo certeza de quién adquirió la máquina así como sus características, por lo que en estricto apego a los principios de legalidad y certeza establecidos en el artículo 41 constitucional que deben regir todos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral, este Consejo General consideró conducente mandar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar si el partido reportó con veracidad el gasto realizado para la adquisición de una máquina para impresión.

En este orden de ideas, y de conformidad a las actuaciones que se suscitaron en la revisión del marco de la revisión anual del ejercicio dos mil diez, debe indicarse que el presente procedimiento se avocará a la adquisición de la máquina de impresión por chorro de tinta con accesorios; marca HP, modelo HP Scitex XL 1500, serie 278, amparada con la factura **2934** expedida por **Two Cousins and Associates Inc.** a favor del Partido del Trabajo, por la cantidad de **\$138,500.00** (ciento treinta y ocho mil quinientos dólares americanos), que una vez hecha la conversión a pesos mexicanos, con un tipo de cambio de \$13.15 (trece pesos 15/00 M.N) por dólar al momento de la adquisición, arroja como resultado la cantidad de **\$1,821,275.00 (un millón ochocientos veintiún mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N).**

Por tanto, con el fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal de conformidad con el artículo 18, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

De ese modo, en ejercicio de sus atribuciones, la autoridad instructora se allegó de la documentación soporte relativa a la referida adquisición del activo fijo, la cual se obtuvo durante el marco de la revisión de Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil diez y que consistió en la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 47/11**

- Oficios 103-05-2001-423 y 800-04-04-00-00-2011-25178 del Servicio de Administración Tributaria con sus respectivos anexos, mediante el cual avala los pedimentos números 092435749001819 y 092435749003521;
- Copia de cheque 35738 de la Institución financiera Banco Nacional de México S.A expedido por el Partido del Trabajo a favor de Two Cousins and Associates Inc. por la cantidad de \$131,500.00 (ciento treinta y un mil quinientos 00/100 M.N.);
- Escrito del partido político incoado, de quince de abril del año dos mil nueve, en el que se autorizó una transferencia bancaria por la cantidad de \$1,689,775.00 (un millón seiscientos ochenta y nueve mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a favor de Two Cousins and Associates Inc;
- Copia de cheque 27931 de la Institución financiera Banco Nacional de México S.A expedido por el Partido del Trabajo a favor de dicha institución bancaria, por la cantidad de \$1,689,775.00 (un millón seiscientos ochenta y nueve mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.);
- Factura número 2934 expedida por Two Cousins and Associates Inc. que ampara la compra de la máquina para impresión por chorro de tinta con accesorios; marca HP, modelo HP Scitex XL 1500, serie 278, a favor del Partido del Trabajo, por la cantidad de \$138,500.00 dólares americanos;
- Contrato privado de compra-venta celebrado entre el Partido del Trabajo y Two Cousins and Associates Inc, mediante el cual se indica que el objeto del mismo es la compra de la máquina en cuestión.

Ahora bien, de un análisis minucioso de la documentación antes detallada se advierte que el partido incoado realizó la compra de la máquina de mérito al proveedor Two Cousins and Associates Inc., adquisición que se encuentra amparada con la factura número 2934, este hecho se corrobora con el pago que se realizó a través de la expedición de los cheques números 35738 y 27931 a favor de la citada persona moral.

Asimismo, se desprende de los oficios remitidos por el Servicio de la Administración Tributaria, mediante el cual avaló los pedimentos números 092435749001819 y 092435749003521 que el despacho de la mercancía¹ de la máquina de impresión de tinta se efectuó por la aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el agente aduanal José Luis Pérez Pérez con patente aduanal 3574, en nombre y representación del Importador Comercial y Consolidadora Zamora S.A. de C.V., es así que la autoridad instructora encauzó la investigación a la persona moral mencionada, y procedió a requerir información respecto a la compra de la máquina de mérito.

En contestación al requerimiento anterior, obra en el expediente, el escrito de dieciocho de enero del presente año, en donde el representante legal de Importador Comercial y Consolidadora Zamora S.A. de C.V., el C. Ricardo Zamora Luna, manifestó lo siguiente

“... ”

le informo que en la carta con fecha 17 de Junio de 2009, se declaró bajo protesta de decir verdad que el equipo se ocuparía para terapias a personas discapacitadas, sin embargo, esto fue un error involuntario en la redacción, y que en ningún momento se trató de engañar a la autoridad...”

De lo anteriormente transcrito se concluye que la empresa encargada de llevar a cabo las gestiones de importación del activo fijo que reportó el partido, erróneamente señaló que el adquirente de la máquina era una institución especializada para dar terapias a personas discapacitadas; así también remitió la documentación soporte de dicha operación a la autoridad instructora, la cual consistió en la factura 2934 expedida por proveedor Two Cousins and Associates Inc que soporta la compra de la máquina cuestionada; copia de los pedimentos de importación de la máquina de mérito números 092435749001819 y 092435749003521, así como la carta de cesión y aceptación de derechos signada por los representantes legales del partido y de la empresa que denominada

¹ El Artículo 35 de la Ley Aduanera precisa lo que se debe entender por “Despacho de mercancía”: Para los efectos de esta Ley, se entiende por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.

Comercial y Consolidadora Zamora S.A. de C.V, a efecto de que la persona moral se obligara solidariamente a dar cumplimiento a las disposiciones aduaneras.

Por otro lado, la autoridad instructora solicitó al representante del Partido del Trabajo remitiera toda la documentación soporte relativa al activo fijo en cuestión, y de la misma manera, se le solicitó señalara la ubicación exacta donde se encuentra la multicitada máquina.

En consecuencia, obra en el expediente de mérito la respuesta del instituto político incoado mediante el cual remitió, las copias fotostáticas de la factura 6822 que ampara el pago de prestación de servicios del partido político a favor de la empresa Comercial y Consolidadora Zamora S.A. de C.V, por motivo de que efectuó las gestiones de importación de la máquina antes referida, así como el contrato del cual derivó la prestación del servicio mencionado.

Aunado a la documentación detallada en el párrafo que antecede, el partido incoado proporcionó el domicilio de la imprenta donde se encuentra resguardada la máquina de mérito.

En este contexto, la autoridad instructora procedió a ordenar una inspección ocular a través del Vocal Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Distrito Federal de este Instituto, con aras de que se cerciorara que la máquina se encontraba físicamente en poder del partido incoado, así como que verificará las características de la misma.

En esa tesitura, el funcionario electoral referido llevó a cabo la inspección en el lugar indicado por el partido incoante y se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Lote. 107, número 3162, colonia Tablas de San Agustín, delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07860, México, D.F., y procedió a realizar la diligencia probatoria y en la cual se constató, que en efecto se encontraba la máquina para impresión por chorro de tinta con accesorios, marca HP, modelo HP Sciter XL 1500 Y SERIE 278, tal y como se advierte del acta circunstanciada número 021/CIRC/20-02-12 de veinte de febrero de dos mil doce, así como también en el acta, se incorporaron impresiones fotográficas de la máquina en cuestión.

Tal diligencia, al ser practicada por personal del Instituto, en ejercicio de sus funciones, quien constata de manera directa, a través de sus sentidos, los hechos cuestionados, en concreto la existencia y finalidad de la máquina adquirida por el partido incoante, genera a esta autoridad prueba plena respecto de los hechos que se inspeccionaron y como consecuencia dicha diligencia constituye un elemento determinante para el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Así pues del caudal probatorio antes mencionado, esta autoridad electoral concluye válidamente que derivado de la adminiculación entre la documentación proporcionada por el Partido del Trabajo, en el marco de la revisión del respectivo Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez y la recabada por la autoridad electoral mediante la substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, que el partido incoante, en el informe aludido reportó con veracidad la compra de la máquina cuestionada.

Lo anterior es así, toda vez que tal y como se demostró a lo largo de la presente Resolución, el partido efectivamente adquirió la maquinaria de mérito, y que la misma obra físicamente en su poder y como consecuencia de ello, dicha erogación cumplió con los fines partidistas, pues en autos se acreditó las características de dicho bien mueble.

En razón de lo anterior, este Consejo General no advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del Partido del Trabajo en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II; en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, en virtud de lo cual, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); y 377 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo oficioso, instaurado en contra del Partido del Trabajo, conforme al Considerando **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**